

Los sargentos y cabos tendrán la colocación á que haya lugar con arreglo á la ley de 1º de Diciembre ya citada, y los que resultaren sobrantes quedarán en los cuerpos y compañías en calidad de supernumerarios mientras fueren colocados.

La tropa pasará de unas compañías, y si excediere del número señalado por la ley que acaba de mencionarse, se consultará á este Ministerio lo conveniente.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y más exacto cumplimiento en la parte que le toca.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3167.

Noviembre 27 de 1848.—*Orden*.—Para que se evite la enajenación de los recibos de sueldos que hacen los militares y empleados.

Ha llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente, que algunas personas en cuyo favor libra este Ministerio órdenes de pago, enajenan sus recibos con grandes descuentos, y que hacen lo mismo los militares, empleados y pensionistas con sus asignaciones corrientes; y S. E., deseando se eviten estos innecesarios perjuicios, y que todos los dependientes del gobierno gocen de su legítimo haber, se ha servido disponer que V. SS. hagan pública la resolución en que está el mismo Excmo. Sr. presidente, de no disponer pago alguno que no pueda ejecutarse por esa tesorería y las comisarías respectivas, y de hacer cuantos esfuerzos quepan en las atribuciones del ejecutivo para ministrar con toda la posible oportunidad la parte de paga que á cada uno corresponda; siendo por tanto un sacrificio de todo punto inútil, el que hacen los que enajenan sus recibos con las enormes pérdidas, que sirven de pábulo á la codicia de ávidos usureros, á quienes S. E. ha mandado igualmente se persiga y destierre de palacio, con cuyo objeto se libran las ór-

denes correspondientes por el respectivo Ministerio.

Dígolo á V. SS. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUMERO 3168.

Noviembre 29 de 1848.—*Decreto*.—Se declara montepío á la viuda del general Leon y á las de todos los que perecieron en funciones de armas contra el ejército de los Estados Unidos del Norte.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El montepío que disfruta la viuda del ciudadano general Antonio de Leon, será pagado mensualmente por la comisaría de Oaxaca, con la misma puntualidad que lo haga á los jefes y oficiales del ejército en actual servicio.

2. Esta gracia se hace extensiva respectivamente á las viudas é hijos de los demas jefes, oficiales y militares de todas clases, tanto del ejército, como de la guardia nacional, que perecieron en todas las funciones de armas contra el ejército de los Estados Unidos del Norte.—*José Marta de Lacunza*, presidente de la cámara de diputados.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*Pedro García Conde*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 29 de Noviembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes: en el concepto

de que para que tenga su efecto el expreso decreto, el Excmo. Sr. presidente ha resuelto que bastará la justificación de la orden que presenten las interesadas ó interesados á quienes comprenda, por expresarse en aquellas las circunstancias ó acciones de guerra en que perdieron á sus deudos.

Dios y libertad. México, Noviembre 29 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3169.

Noviembre 30 de 1848.—*Disposicion*.—Sobre arreglo de ordenanzas á los ministerios y otras oficinas.

Teniendo necesidad el gobierno de emplear al cuerpo de inválidos en el servicio de armas que sea compatible con el estado de inutilidad en que se halla, y deseando que esa fatiga no la reporten unos cuantos individuos, por estar otros empleados de ordenanzas en varias oficinas y de asistentes, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente:

1º Que no haya más ordenanzas que las de dos individuos por cada uno de los Ministerios, supremo tribunal de Guerra y Marina, Plana Mayor, direccion de artillería ó ingenieros, comandancia general y administracion de correos, como tambien en las que por ley esté prevenido.

2º Estas ordenanzas, y los asistentes de los señores jefes y oficiales del cuerpo de inválidos, se darán de los individuos que estén imposibilitados para prestar el servicio de armas.

3º Los Ministerios y demas oficinas que han tenido más número de ordenanzas, sin estar prevenido por la ley, si no fuese suficiente para su aseo y reparto de pliegos el número que ahora se les deja, consultarán el modo con que estimen más conveniente reemplazar su falta.

4º Quedan derogadas todas las órdenes

que gubernativamente se hayan expedido, concediendo ordenanzas á otras oficinas, cuando la ley no las ha determinado.

Esta disposicion empezará á tener su cumplimiento desde el dia de mañana.

Lo comunico á V. S. para los efectos convenientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3170.

Noviembre 30 de 1848.—*Reglas*.—Sobre pago de haberes á los cuerpos de guardia nacional que están en servicio activo.

Estando prevenido por el artículo 38 de la ley de 15 Julio del presente año, que los cuerpos de guardia nacional estarán en asamblea, guarnicion ó campaña, y designándose por el 41 de la misma ley, que cuando dichos cuerpos estén de guarnicion en el lugar de su residencia, se pague á la clase de tropa el haber que le corresponda en los dias que presten servicio, y exceda de uno al mes, el Excmo. Sr. presidente, considerando que podrá suceder que sin estar declarado un cuerpo de guarnicion, se haga preciso para conservar la tranquilidad y orden público, emplear una pequeña parte de él, ha tenido á bien disponer, con el fin de expeditar el método que deba guardarse para el pago de los haberes correspondientes, se observen como parte reglamentaria de dicha ley, los artículos siguientes:

Art. 1. La tropa que se emplee en las guardias de palacio ó puestos de plaza, dependientes de la comandancia general, será satisfecha de su haber por la tesorería general, previas relaciones nominales por clases, que presentará firmada el comandante de la guardia, con el visto bueno del señor goberdador de palacio, en los puntos que de él dependen, y con el del señor comandante general en las guardias de plaza.

2. Las guardias de plaza que el señor gobernador del Distrito tenga á bien establecer para conservar el orden y tranquilidad pública, serán satisfechas de su haber bajo las mismas reglas por la tesorería general, excepto el visto bueno de la comandancia, que pondrá el referido señor gobernador, ínterin no se haga la division de rentas del Distrito.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1848.—*Cuevas.*

NUMERO 3171.

Diciembre 2 de 1848.—Circular.—Sobre que los promotores cumplan con sus deberes en los negocios en que esté interesada la hacienda pública.

Siendo un deber de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, promover de oficio, y agitar todos los negocios en que esté interesada la hacienda pública, y habiéndose observado que muchos de ellos están paralizados con grave detrimento del erario, el Excmo. Sr. presidente me ordena prevenga á vd. cuide de que el promotor de ese tribunal cumpla exactamente con esa obligacion, remitiéndose al supremo gobierno cada mes una noticia de los expedientes que estén concluidos, y de los que quedaren pendientes.

Dios y libertad. México, Diembre 2 de 1848.—*Jimenez.*

NUMERO 3172.

Diciembre 10 de 1848.—Reglamento de la ley de 4 de Noviembre, que estableció el reclutamiento voluntario.

El Excmo. Sr. presidente ha dispuesto

que para el más exacto cumplimiento de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, se observe el siguiente reglamento.

Banderas.

Art. 1. Luego que este reglamento sea publicado, el jefe de la plana mayor y los directores de artillería é ingenieros, darán sus órdenes para que los cuerpos hagan los preparativos necesarios para el establecimiento de una ó más banderas, segun la mayor ó menor fuerza que falte al cuerpo para su completo, á fin de que queden establecidas el próximo mes de Enero.

2. Cada bandera constará de un subalterno elegido en junta de capitanes, dos sargentos, tres cabos y doce ó más soldados escogidos en todo el cuerpo, propios para este servicio.

3. Los jefes de los cuerpos designarán los pueblos en que se propongan reclutar, y pedirán al gobierno el permiso para llevarlo á efecto; fundando la eleccion en la aptitud de la gente que los habita para la arma á que se dedica. El inspector respectivo dará su informe, y el gobierno resolverá lo conveniente.

4. Al hacer cada cuerpo el pedido de que habla el artículo anterior, formará un presupuesto del pié de cada bandera, y un cálculo del haber de los reclutas que se considere pueden hacerse en cada trimestre. El presupuesto se hará por un trimestre para que lo reciban adelantado; agregando para cada hombre que se piense reclutar, diez pesos de enganche y el valor de un vestido completo.

5. Con vista de los documentos expresados, el gobierno dará las órdenes convenientes, á fin de que se anticipe al cuerpo el caudal necesario para las diferentes banderas que deden establecerse. El cuerpo se hará responsable del haber que anticipe la comisaría respectiva, para que la hacienda pública quede á cubierto.

6. A la aprobacion que el gobierno otor

que para las banderas, se agregarán las órdenes á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados en que se van á establecer, exitándolos para que en cumplimiento de la ley protejan á los comisionados, á fin de que tengan el éxito deseado.

7. Para establecerse una bandera en una ciudad ó pueblo, se habrán anticipado los pedidos de que habla el artículo anterior, y habrán dado sus órdenes las autoridades de los Estados respectivos.

8. Practicadas las formalidades expresadas en los artículos anteriores, el oficial de bandera marchará desde luego para el lugar designado, se pondrá de acuerdo con las autoridades, y en la casa que tome para desempeñar su comision, fijará una bandera con este lema (tal cuerpo): "Se reciben reclutas para el servicio de la nacion, se pagan diez pesos de enganche."

9. La tropa que forme la bandera se dirigirá á los hombres que sean propios para el servicio militar: les hará ver las condiciones de dicho servicio, la mejora que ha tenido, el sueldo y cuanto sea conveniente á inclinarlos, sin violencia ni dolo, á que voluntariamente adopten la carrera militar. Luego que esté algun paisano anuente, lo conducirán á la oficina de la bandera y lo presentarán al comandante de ella.

10. El oficial examinará con buen modo: 1º Si tiene el recluta voluntad de servir á la nacion: 2º Si considera en su persona las cualidades que la Ordenanza exige: 3º Si reconocídole prolijamente, no tiene defecto en su conformacion personal: 4º Si tiene las condiciones que requiere el arma para que se destina: 5º Si no está ebrio ó ha sido engañado, para cuyo fin le hará ver con detencion y cuidado los compromisos que contrae, y goces que va á adquirir, segun las leyes.

11. Si hechas estas indagaciones, el recluta condesciende ante dos testigos, se procederá á la formacion de su contrato ó filiacion, que se extenderá en la forma siguiente:

TAL BATAILLON.

CONTRATO DEL SOLDADO N.

Religion. Ante mí, el jefe del detall ú oficial de bandera del expresado cuerpo, y N. que sirve de escribano, pretendió entrar al servicio militar de la nacion un recluta que dijo llamarse N. natural de ... vecino actual de ... hijo de ... y de ... avecindado hoy en ... donde es conocido; teniendo parientes en ... su filiacion que al margen se expresa. La nacion le dará mensualmente (aquí su sueldo segun la arma:) le asistirá en sus enfermedades: si se inutiliza en el servicio ó muere en accion de guerra ó de sus resultas, tendrá él ó su familia las pensiones que le conceden las leyes vigentes. Cumplido el tiempo de (aquí los años) por el que se empeña, recibirá inmediatamente su licencia absoluta y sus alcances. Recibe de enganche, ... N. se sujeta á la Ordenanza y leyes que se le han leído y explicado en presencia de los testigos H. y Z. ... Promete entera y pronta obediencia á sus superiores, seguir su bandera y defender á la nacion, aun cuando sea necesario dar la vida para ello. Y servirá este documento de plena justificacion, sin que contra él pueda alegarse nada en juicio ni estrajudicialmente.

Fecha.

Firma del jefe del detall ú oficial de bandera.

Firma del recluta.

Idem del primer testigo.

Idem del segundo testigo.

Idem del que hace de escribano.

Ante mí N. N. N.

Lugar del certificado del comisario.